

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditado como se encuentra el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20144988** y atendiendo la solicitud que precede, el Juzgado señala la hora de las **8:30 a.m.**, del día **15** del mes de **marzo** del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del referido bien inmueble.

Nombrase como secuestre la lista de auxiliares de la justicia a la SOCEIDAD APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien habrá de comunicársele su designación en la dirección que aparece en el acta anexa, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

El auxiliar de la justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega y todo cambia de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer el control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello y suscribir la póliza de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso.

Por último, las partes interesadas en la práctica de la presente diligencia, deberán comunicarse vía telefónica al abonado 601-3532666 ext. 70365, con este despacho el día antes de la diligencia aquí señalada, con el fin de asignársele el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 26/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

P.D

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud que precede y a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1773088** y atendiendo la solicitud que precede, el Juzgado señala la hora de las **8:30 a.m.**, del día **15** del mes de **marzo** del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del referido bien inmueble.

Por último, las partes interesadas en la práctica de la presente diligencia, deberán comunicarse vía telefónica al abonado 601-3532666 ext. 70365, con este despacho el día antes de la diligencia aquí señalada, con el fin de asignársele el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 26/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentado en legal forma el anterior escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, de conformidad con los requisitos previstos por el artículo 461 del C.G.P., el cual proviene del apoderado demandante, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo singular promovido por **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** contra **ANA LUCIA BELTRAN PEREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo solicita el apoderado actor en el escrito que antecede.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la **PARTE DEMANDADA**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 26/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Niégrese la solicitud que precede, en atención a que la memorialista no se encuentra reconocida como apoderada judicial de ninguna de las partes dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 26/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer el emplazamiento del ejecutado la parte actora deberá intentar la notificación de la orden de pago en los términos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones señalado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 26/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por los ejecutados, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 26/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE BOGOTA.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

No 11001400306520200084900

DE: ANIBAL CASADIEGOS MALDONADO VS: JAIRO ALBERTO GARZON DUSSAN MARIA ELENA FERNANDEZ OJEDA

JAIRO ALBERTO GARZON DUSAN mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 79.846.921, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1). Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE \$9.450. 000.00 .

Me opongo a la suma solicitada, el demandante está abusando del derecho, por cuanto le fueron cancelados la totalidad de los cánones de arrendamiento y está cobrando lo no debido ya que al suma los meses que asegura adeudársele no llegamos a esa suma sobre la base de lo pactado en el contrato.

2). Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, \$289.278.00. 3). Por los intereses moratorios a la tasa mas alta mensual liquidados desde el día en que entro en mora esto es desde el día 15 de marzo de 2020, sobre las sumas de dinero anotadas en el punto anterior y hasta cuando se verifique la cancelación total del mismo.

Me opongo a esa suma ya que está cobrando lo no debido y no se adeuda suma alguna.

4). Por las costas y gastos del presente proceso.

Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Por documento privado fechado el día siete (4) de abril de 2011, le entregue a título de arrendamiento a JAIRO ALBERTO GARZON DUSSAN y MARIA ELENA FERNANDEZ OJEDA un inmueble ubicado en la CARRERA 78 No 33 a 24 Sur Piso II Barrio Kennedy Central de la ciudad de Bogotá, de la ciudad de Bogotá.

Es cierto

SEGUNDO: Entre las partes convinimos en fijar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1.350. 000. 00) M/CTE., mensuales, los cuales deberían de cancelarse dentro de la fecha del (15 al 20) de cada periodo, y con el aumento anual de acuerdo al IPC.

No es cierto eso es falso, se pactaron la suma de \$ 850.000 y nunca se contrató incremento anual del IPC.

TERCERO: Como termino de duración del contrato se fijaron doce meses (prorrogables). Así como consta dentro del contrato de arrendamiento, y que el pago de los recibos de servicios públicos de agua, luz y teléfono corrían por cuenta del arrendatario.

Es cierto

CUARTO: El arrendatario ha incumplido con el pago puntual del arrendamiento, llegando a demorarse hasta dos y tres meses para dicho pago, encontrándose a la fecha de la presentación de la presente demanda, en mora de los meses de: MARZO..... 2020\$1.350. 000.00
ABRIL..... 2020\$1.350. 000.00 MAYO..... 2020.....\$1.350. 000.00
JUNIO2020\$1.350. 000.00 JULIO..... 2020\$1.350. 000.00
AGOSTO..... 2020\$1.350. 000.00 SEPTIEMBRE..... 2020\$1.350.000.00.

Para un valor total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE \$9.450. 000.00.

No es cierto, durante la relación contractual, nunca se pactó la suma de \$1.350. 000, y a la terminación del contrato se le pagaron al arrendador todas las sumas adeudadas por cánones de arrendamiento ya que como condición para recibir el inmueble se nos obligó a pagar hasta el último día, a pesar que nos encontrábamos en plena pandemia y no podíamos desarrollar nuestro objeto social y el inmueble fue cerrado por orden del gobierno nacional.

Durante toda la relación con el demandante siempre se negó a expedir recibos de pago, siempre se negó a hacerlo y como me recibió el inmueble en forma amistosa yo creí que con eso era suficiente ya que el mismo arrendador nos aseguró que no

había ningún tipo de problema y que estábamos a paz y salvo ya que le dejamos un depósito adicional para servicios públicos.

QUINTO: De igual forma adeudan pagos de los servicios Públicos Domiciliarios, del acueducto, el cual arroja la suma DE DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$289. 278.00)

No es cierto se pagaron todos los recibos

SEXTO: A los ahora aquí demandados los he requerido en reiteradas ocasiones de forma verbal y amistosa, para que se pongan al día en el pago de los cánones de arrendamiento que persigo con la actual demanda ejecutiva del mes de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE del año 2020, con resultados infructuosos.

No es cierto

En cuanto a las PRUEBAS

Para que sean tenidas y apreciadas como acervo probatorio, acompaño a esta demanda con las siguientes pruebas:

1). contrato de arrendamiento, firmado entre las partes ANIBAL CASADIEGOS MALDONADO JAIRO ALBERTO GARZON DUSSAN y MARIA ELENA FERNANDEZ OJEDA.

No tengo ningún reparo

ACTA DE CONCILIACION FRACASADA.

No tengo ningún reparo.

EXCEPCIONES DE MERITO

DOCUMENTO OBJETO DE EJECUCION NO PRESTA MERITO EJECUTIVO NO ES CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE.

Al respecto dice el artículo 422 del código general del proceso:

«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Del contrato aportado por demandante manifiesta:

PRIMERO: Por documento privado fechado el día siete (4) de abril de 2011, le entregue a título de arrendamiento a JAIRO ALBERTO GARZON DUSSAN y MARIA ELENA FERNANDEZ OJEDA un inmueble ubicado en la CARRERA 78 No 33 a 24 Sur Piso II Barrio Kennedy Central de la ciudad de Bogotá, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Entre las partes convinimos en fijar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1.350. 000.00) M/CTE., mensuales, los cuales deberían de cancelarse dentro de la fecha del (15 al 20) de cada periodo, y con el aumento anual de acuerdo al IPC

CUARTO: El arrendatario ha incumplido con el pago puntual del arrendamiento, llegando a demorarse hasta dos y tres meses para dicho pago, encontrándose a la fecha de la presentación de la presente demanda, en mora de los meses de:

MARZO.....	2020	\$1.350. 000.00
ABRIL.....	2020	\$1.350. 000.00
MAYO.....	2020.....	\$1.350. 000.00
JUNIO	2020	\$1.350. 000.00
JULIO.....	2020	\$1.350. 000.00
AGOSTO.....	2020	\$1.350. 000.00
SEPTIEMBRE.....	2020	\$1.350. 000.00.

Para un valor total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE \$9.450. 000.00.

Al revisar el contrato de arrendamiento aportado como prueba encontramos que data de fecha 4 de abril del año 2011, donde se pactó un canon de arrendamiento por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 850.000).

De la lectura del mismo no observamos el canon de arrendamiento de \$ 1.350.00, solicitado en los hechos de la demanda. Al confrontarlo con la prueba arrimada, (El contrato) que es el título ejecutivo que dio la base del sustento del mandamiento de pago, es totalmente contradictorio ya que lo pactado en dicho documento difiere ostensiblemente con lo decretado por el despacho.

Así las cosas, no encontramos que el título ejecutivo no es expreso y confuso y mucho menos puede predicarse que es exigible para poderse dictar el mandamiento de pago.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

De la prueba arrojada podemos concluir a ciencia cierta que el demandante de manera hábil pretende cobrar cánones de arrendamiento que no se adeudan y por sumas que no han sido pactadas.

MALA FE DEL DEMANDANTE.

Afirma el demandante en los hechos de la demanda que el suscrito ha llegado a demorarse hasta dos y tres meses para dicho pago, encontrándose a la fecha de la presentación de la presente demanda, en mora de los meses de:

MARZO.....	2020	\$1.350. 000.oo
ABRIL.....	2020	\$1.350. 000.oo
MAYO.....	2020.....	\$1.350. 000.oo
JUNIO	2020	\$1.350. 000.oo
JULIO.....	2020	\$1.350. 000.oo
AGOSTO.....	2020	\$1.350. 000.oo
SEPTIEMBRE.....	2020	\$1.350. 000.oo.

Hecho que es falso ya que a pesar de estar plena pandemia se hicieron todos los esfuerzos para ponernos al día y no nos recibió hasta tanto no se le garantizara los pagos totales de la relación contractual.

LA GENERICA

La que resulte probada dentro del proceso.

PREUBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comendidamente solicito se sirva fijar hora y fecha para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que formule en forma oral o si es del caso en forma escrita en la oportunidad respectiva.

TESTIMONIALES

La siguiente persona la cito para que bajo la gravedad del juramento declare sobre la demanda y la contestación de la misma, por cuanto conoce de primera mano al demandante ya que era la persona encargada de hacer los pagos y nos podrá declarar sobre el

procedimiento de cobro y pago de los mismos y pretendo probar que no se le adeuda suma alguna ya que no tengo otro medio de prueba para hacerlo.

ELIZABETH GRANADOS c/c, 51.635.331, correo electrónico 111263@hotmail.com, calle 16j 98-24 Bogotá. Teléfono 3115230988.

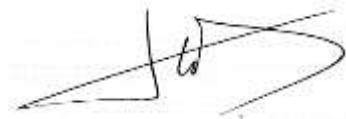
La siguiente persona la cito por cuanto conoce de primera mano al demandante ya que era la persona encargada de hacer los pagos y nos podrá declarar sobre el procedimiento de cobro y pago de los mismos y pretendo probar que no se le adeuda suma alguna ya que no tengo otro medio de prueba para hacerlo.

KATHERIN FERRO FERNANDEZ c/c, 1.015.994.393, correo electrónico Katheynferro9@gmail.com, calle 36 No 115-34 Bogotá. Teléfono 3182919999.

En estas condiciones señor juez contesto la demanda.

Para notificaciones me atengo a las presentadas en la demanda.

Cordialmente,



JAIRO ALBERTO GARZON DUSAN
C.c. 79.846.921
garzondus@hormail.com

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Presentado en legal forma el anterior escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, de conformidad con los requisitos previstos por el artículo 461 del C.G.P., el cual proviene del apoderado demandante, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo singular promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO** contra **SANDRA PATRICIA PEREZ MEDINA, LUIS FERNANDO PEREZ MEDINA, LUIS BERNARDO PEREZ MUÑOZ, GRACIELA MEDINA DE PEREZ, DIEGO BERNARDO PEREZ MEDINA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo solicita el apoderado actor en el escrito que antecede.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la **PARTE DEMANDADA**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 26/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

P.D

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el escrito que precede, se reconoce a la Sociedad RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido; Sociedad representada por la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 26/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el escrito que precede, se reconoce a la Sociedad RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido; Sociedad representada por la Dra. JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 26/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La anterior comunicación y sus anexos, provenientes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 012 fijado hoy 26/01/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RV: RESPUESTA A SU SOLICITUD RAD: 11001400306520210097800 MEDIDA CAUTELAR DEMANDA EN PROCESO VERBAL**Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.****<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Vie 19/01/2024 17:02

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

210-45022.pdf;

De: Luis Beltran Jimenez de Armas <luis.jimenez@supernotariado.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de enero de 2024 14:38**Para:** Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA A SU SOLICITUD RAD: 11001400306520210097800 MEDIDA CAUTELAR DEMANDA EN PROCESO VERBAL

En atención a su solicitud de inscripción de Oficio No. 1995 bajo el radicado No 11001400306520210097800 del 10 de noviembre del 2023 se hace envío adjuntando respuesta a su petición.

Lo anterior para fines pertinentes.

Luis Beltrán Jiménez**Contratista****ORIP RIOHACHA**

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido

este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

BOGOTÁ - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 18 de Diciembre de 2023 a las 08:47:20 am

174448785

No. RADICACIÓN: **2023-210-6-5975**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A ESP

TELÉFONO: 3160533138

OFICIO No.: 1995 del 10/11/2023 JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE de BOGOTÁ D. C.

MATRICULAS: 210-45022

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cantidad....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	N	\$	24.600 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 21045022208685 FECHA:

6/12/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC: \$45.400

VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **25.100**

USUARIO: 89112

Oficina

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 RIOHACHA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 18 de Diciembre de 2023 a las 08:47:23 am

174448786

No. RADICACIÓN: 2023-210-1-25173

Asociado al turno de registro: 2023-210-6-5975

MATRÍCULA: 210-45022

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A ESP

TELÉFONO: 3160533138

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 21045022208685 FECHA:

6/12/2023 VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.300

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 89112

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 210-45022

Impreso el 28 de Diciembre de 2023 a las 01:04:47 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 210 RIOHACHA DEPTO: LA GUAJIRA MUNICIPIO: RIOHACHA VEREDA: VILLA MARTIN

FECHA APERTURA: 07/04/2006 RADICACION: 2006-1037 CON: RESOLUCION DE 24/11/2000

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 440010005000000020020000000000

COD CATASTRAL ANT: 440010005000020020000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

VER LINDERO SEGUN RESOLUCION NO. 00965 DE FECHA 24-11-2000 EMANADA POR EL INCORA RIOHACHA. AREA 73HECTAREAS 5.000 M2

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) VD VILLA MARTIN LT VILLA GREY UBICADO EN LA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 07/04/2006 Radicación 2006-210-6-1037

DOC: RESOLUCION 00965 DEL: 24/11/2000 INCORA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0103 ADJUDICACION BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"

A: CALAO DE BOHORQUEZ YENIS CC# 40793260 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 07/04/2006 Radicación 2006-210-6-1037

DOC: RESOLUCION 00965 DEL: 24/11/2000 INCORA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA - DE NO ENAJENAR SIN

AUTORIZACION TERMINO 5 AÑOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"

A: CALAO DE BOHORQUEZ YENIS CC# 40793260 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 05/06/2007 Radicación 2007-210-6-1668

DOC: ESCRITURA 566 DEL: 29/05/2007 NOTARIA 1 DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 9.418.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALAO DE BOHORQUEZ YENIS CC# 40793260

A: PAZ GONZALEZ LUIS CARLOS CC# 84041278 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 31/01/2008 Radicación 2008-210-6-270

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2023-210-1-25173

Nro Matrícula: 210-45022

Impreso el 28 de Diciembre de 2023 a las 01:04:47 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 42 DEL: 29/01/2008 NOTARIA UNICA DE MAICAO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - DE PRIMER GRADO, EN CUANTIA INDETERMINADA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAZ GONZALEZ LUIS CARLOS CC# 84041278 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 18/12/2023 Radicación 2023-210-6-5975
DOC: OFICIO 1995 DEL: 10/11/2023 JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO:
\$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. RAD: 11001400306520210097800)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. NIT# 8999990823
A: PAZ GONZALEZ LUIS CARLOS CC# 84041278 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2014-210-3-53 Fecha: 17/07/2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2011-210-3-120 Fecha: 23/06/2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 89112 impreso por: 89113
TURNO: 2023-210-1-25173 FECHA: 18/12/2023
NIS: JTsxpjpxNSzpPdZv0hN8diR3zAhfWuTgOqyPz/JHEbs35s72tRMh93w==
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: RIOHACHA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 210-45022

Impreso el 28 de Diciembre de 2023 a las 01:04:47 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL (E) YOLANDA ISABEL MEJIA DIAZ

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Página: 1

Impreso el 27 de Diciembre de 2023 a las 03:15:46 pm

Con el turno 2023-210-6-5975 se calificaron las siguientes matrículas:
210-45022

Nro Matricula: 210-45022

CIRCULO DE REGISTRO: 210 RIOHACHA No. Catastro: 440010005000000020020000000000
MUNICIPIO: RIOHACHA DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA VEREDA: VILLA MARTIN TIPO PREDIO: RURAL

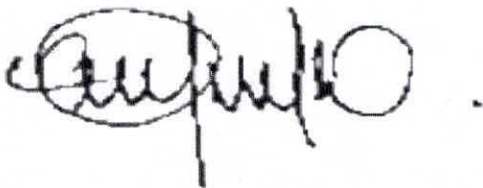
DIRECCION DEL INMUEBLE

1) VD VILLA MARTIN LT VILLA GREY UBICADO EN LA

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 18/12/2023 Radicación 2023-210-6-5975
DOC: OFICIO 1995 DEL: 10/11/2023 JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO:
\$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. RAD: 11001400306520210097800)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. NIT# 89999990823
A: PAZ GONZALEZ LUIS CARLOS CC# 84041278 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 87223



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Del estudio de las presentes diligencias y en particular del título base de recaudo ejecutivo, se observa que el mismo no ostenta la calidad de título ejecutivo al tenor de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En efecto, no obstante se aportaron CUENTAS DE COBRO sobre las cuotas de administración de las OFICINAS 301, 401 y 501 del EDIFICIO DE OFICINAS SANTA CLARA PROPIEDAD HORIZONTAL, a manera de título ejecutivo, lo cierto es que las mismas no se allanan a las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, puesto que en tratándose de expensas por concepto de cuotas de administración el título ejecutivo lo constituye la CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES que expida el administrador de la copropiedad demandante, no las simples cuentas de cobro que se allegaron, totalmente diferentes a la CERTIFICACIÓN DE DEUDA emitida y suscrita por el administrador de la copropiedad horizontal, como exigencia de la citada norma de la ley de propiedad horizontal, para promover procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias.

Así las cosas, como no se aportó la mencionada certificación de deuda con las exigencias previstas en la ley 675 de 2001, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se denegará la orden de pago pregonada sobre dichos documentos, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 012 DEL 26 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de **GLEIDIS MASIEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, PEDRO PABLO SÁNCHEZ AGUDELO y JOSÉ DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.620.432** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 26/05/2022 al 26/10/2023, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. **\$2.980.099** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda.
4. **\$8.903.074** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos VELEZ & VELEZ ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 012 DEL 26 DE ENERO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la motocicleta AKT, de placas **BYE16G**, y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ DAVID TORRES RODRÍGUEZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 012 DEL 26 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., en contra de **LILIANA CAROLINA HINCAPIÉ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$5.516.504 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 28 de octubre de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 012 DEL 26 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA DONDE SALOME, identificado con la matrícula mercantil 02905348, referido en el líbello de medidas cautelares, el cual fue denunciado como de propiedad de la parte demandada LILIANA CAROLINA HINCAPIÉ GIRALDO. En consecuencia, comuníquese la medida a la Cámara de Comercio respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Una vez se comunique por la respectiva entidad el registro del embargo se procederá a efectuar el secuestro del establecimiento comercial citado, debiendo en todo caso la parte actora allegar el correspondiente certificado que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 012 DEL 26 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Carrera 9 # 59 – 63 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero.

Súmase a lo anterior, que mediante el artículo 20 del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso terminar a partir del 11/01/2024 la medida transitoria adoptada en el Acuerdo PCSJA18-11127/2018, para los Juzgados 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 Transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que retomen su denominación original como Juzgados 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 Civiles Municipales de Bogotá, por lo que este juzgado a partir del 11 de enero de 2024 recobró su denominación original a JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo que solo conoce de asuntos de menor cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 012 DEL 26 DE**
ENERO DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Aclarar el capital indicado en el numeral 1º de los hechos y en la pretensión primera de la demanda, toda vez que el valor deletreado es diferente a la cifra numérica.
- 2. Adicionar el acápite de notificaciones indicando el correo electrónico del extremo demandado, o en su defecto indicar que se desconoce.
- 3. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica de la sociedad demandante, pues solo se menciona la de su representante legal.
- 4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 012 DEL 26 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC –COOPENSIONADOS SC-, en contra de **CARLOS ARTURO ARBOLEDA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$13.793.872 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 18 de marzo de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora LIDIA YANIRA CABALLERO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 012 DEL 26 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que el demandado CARLOS ARTURO ARBOLEDA VALENCIA, recibe de la COLFONDOS S.A., conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$26.000.000 M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 012 DEL 26 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de **BRIGNY YULIANA GUZMAN ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.090.410** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 30/01/2023 al 30/10/2023, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. **\$494.010** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda.
4. **\$250.012** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 012 DEL 26 DE**
ENERO DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la motocicleta AKT, de placas **HAE16G**, y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad de la demandada BRIGNY YULIANA GUZMAN ROJAS. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 012 DEL 26 DE ENERO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Acorde con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante y del representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos Cartera Integral SAS.
3. Aclarar la dirección física de notificaciones de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, toda vez que no es totalmente coincidente con la registrada en el certificado de existencia y representación legal.
4. Adicionar los hechos de la demanda precisando si las facturas electrónicas de venta se encuentran inmersas en la base de datos de la sociedad demandante y que han sido registradas en la plataforma de la DIAN.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el correo electrónico de destino del envío las facturas electrónicas de venta, así como la fecha del envío y de recibo, al igual que el estado del envío.
6. Acredítese el envío y entrega de la factura electrónica de venta como mensaje de datos, allegándose el soporte correspondiente que evidencie el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe las facturas.
7. Aclarar el numeral 3 de los hechos y la pretensión primera de la demanda, en cuanto tiene que ver con el capital de la factura electrónica de venta BOGO-7124 allí indicado (9.160.736), toda vez que no es totalmente coincidente con el valor plasmado en el documento de representación gráfica de la factura (9.160.735).
8. Aportar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se indique de manera correcta cada una de las facturas electrónicas de venta y su capital en ellas incorporado.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 012 DEL 26 DE**
ENERO DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA